

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "TARJETA NARANJA S.A.U. S/ APELACION - RECURSO DIRECTO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ART) VI-01178-C-2025 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la causa

El 07/10/2025 llegó a esta Unidad Jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto por Tarjeta Naranja SAU articulado contra la Resolución N° "RESOL-2025-308-E-GDERNE-SDC#ART", dictada el 30/09/2025 por la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, que impuso una medida de innovar, mediante la cual, deberá reintegrar la suma de \$ 1.515.000 a la denunciante, Sra. Norma Sonia Manosalva, con más los intereses, remitir liquidación del estado actual de la cuenta, e informar medidas de seguridad.

En fecha 02/10/2025 mediante Resolución N° RESOL-2025-316-GDERNE-SDC#ART, la Administración concede el recurso interpuesto por la firma Tarjeta Naranja SAU, en los términos del Artículo 60° in fine de la Ley Provincial D N 5.414.

El 13/10/2025 se ponen los autos a los fines de que la recurrente exprese agravios en el plazo de 10 días, en el marco del artículo 9 del CPA, notificándole el inicio a la Fiscalía de Estado de la Provincia y a Tarjeta Naranja SAU, por cédulas el 14/10/2025.

II. Expresión de agravios

El 14/10/2025 la recurrente relata los antecedentes, indica que el caso se origina en la denuncia de la consumidora, Sra. Norma Sonia Manosalva, por la realización de una transferencia desde su cuenta en Banco Nación hacia Naranja X por un importe de \$800.000, y posteriormente advirtió que terceros no autorizados habían ingresado a su cuenta del Banco Nación, solicitando un préstamo por \$300.000, el cual fue transferido a la misma cuenta de Naranja X. La consumidora constató que también accedieron indebidamente a su cuenta de Mercado Pago, desde la cual se realizaron transferencias adicionales hacia dicha cuenta, siendo el beneficiario final el Sr. Luciano Nicolás Rivas, quien fue con el que se contactó la clienta al querer comunicarse con Tarjeta Naranja a través de Facebook.

Sostiene, en primer término, la inexistencia de verosimilitud del derecho invocado por la consumidora, afirmando que la autoridad administrativa adoptó la medida con fundamento exclusivo en la versión unilateral de los hechos, sin análisis crítico de la

prueba ni determinación preliminar de responsabilidad concreta atribuible a su representada. Destaca que los fondos cuya restitución se ordena tuvieron origen en cuentas del Banco Nación y Mercado Pago, y que la operación cuestionada fue validada desde el dispositivo habitual de la usuaria, con contraseña satisfactoria, por lo que considera irrazonable atribuirle responsabilidad exclusiva y disponer una devolución íntegra sin sustento probatorio suficiente.

En segundo término, cuestiona la configuración del peligro en la demora, señalando que la medida fue dictada siete meses después de ocurridos los hechos denunciados, lo que evidencia la inexistencia de urgencia real. Afirma que la resolución contiene fundamentos genéricos y carece de motivación suficiente en cuanto a este requisito. Finalmente, alega que la medida preventiva importa un anticipo de jurisdicción, en tanto coincide sustancialmente con el objeto principal del reclamo administrativo, configurando una condena anticipada que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

Finalmente, solicita la revocación del acto administrativo impugnado y formula reserva del caso constitucional y federal.

III. Contestación del Traslado

El 13/11/2025 la Provincia de Río Negro, a través de la Fiscalía de Estado, contestó el traslado de los agravios presentados por la recurrente, afirmando que la resolución del órgano administrativo recurrida fue dictada dentro del marco de sus facultades.

Aduce que en autos se encuentran acreditadas, con sustento documental y constancias administrativas, las transferencias efectuadas sin consentimiento de la denunciante y el consecuente menoscabo patrimonial por la suma de \$1.515.000, lo que configura verosimilitud suficiente en el derecho invocado y justifica la adopción de una medida preventiva orientada a evitar la agravación del daño.

En cuanto al peligro en la demora, sostiene que el perjuicio no sólo se encuentra configurado sino que se profundiza con el transcurso del tiempo, en particular en un contexto inflacionario y considerando la condición de jubilada de la denunciante, quien además debe afrontar un crédito obtenido sin su consentimiento.

Rechaza que la orden de reintegro importe un anticipo de jurisdicción, destacando que se trata de una medida preventiva limitada al monto transferido, sin aplicación de sanción, y que el procedimiento continúa a fin de determinar responsabilidades. Sostiene asimismo, que la decisión resulta razonable y proporcional, por lo que solicita la confirmación de la resolución recurrida, con costas.

El 19/11/2025 se llamó a autos para sentencia, correspondiendo en esta instancia avocarme al análisis del caso.

IV. Admisibilidad del recurso

Nos encontramos frente a un Recurso Directo previsto por el artículo 9 del Código Procesal Administrativo encaminado a la revisión jurisdiccional de una disposición dictada en el ámbito administrativo, este caso según los términos de la Ley D N° 5.414 y específicamente su artículo 60 que habilita su ejercicio impugnatorio.

Desde su aspecto formal, tenemos que el acto fue dictado por la autoridad competente, y conforme el procedimiento establecido para su impugnación, interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, concedido y elevado para su control.

Paralelamente y teniendo el acto cuestionado naturaleza jurisdiccional, deberá cumplirse con las normas procesales, que por remisión regulan este tipo de intervención (artículo 76 de la Ley D N° 5414), debiéndose analizar si el escrito recursivo satisface la exigencia del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, en los términos establecidos por nuestro STJ in re "Harina" Se. 80/2016 y "Méndez" Se. 36/2014, entre otros tantos, toda vez que debe constituirse en una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la decisión que pretende poner en crisis, circunstancia que se advierte, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permiten sostener una opinión distinta (Osvaldo Alfredo Gozaíni Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado, páginas 72 y 73, Tomo II, Editorial La Ley, primera edición).

En tal sentido e ingresando a la temática recursiva, entiendo cumplidos los recaudos formales y sustanciales para su revisión plena en esta instancia jurisdiccional (in re "Machado" Se. 69/2022).

V. Análisis y solución del caso

1. Preliminarmente pasaré a analizar los agravios propuestos a los fines de dar respuesta a la pretensión revisora de la multa impuesta, la cuál no tiene chances de prosperar por las razones que a continuación expongo:

2. Primer agravio: Ausencia de verosimilitud del derecho

De acuerdo a los antecedentes de las actuaciones administrativas que sustentaron la resolución hoy objetada, comprendo necesario inicialmente tener presente que la misma fue dictada por la Jefa del Departamento Sumarial de la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Agencia de Recaudación Tributaria a partir del cumplimiento de la función que le compete como autoridad de aplicación de las leyes

que protegen al consumidor (artículo 2° de la Ley D 5414 y artículo 5 de la Ley 24.240), las que resultan ser de orden público y con una finalidad concreta de protección que le asigna tanto la Constitución Nacional (artículo 42) como la Constitución Provincial (artículo 30).

Considero importante resaltar que la resolución N° “RESOL-2025-308-E-GDERNE-SDC#ART”, dictada el 30/09/2025, que se pretende poner en crisis se sustenta sobre el presupuesto central de una medida preventiva en el marco del artículo 45 de la Ley N° 24.240 y 60 de la Ley N° 5414 inciso a) y d), en tanto que el legislador nacional y provincial ha facultado a la autoridad administrativa a que, en cualquier estado del procedimiento, se pueda ordenar preventivamente el cese o la abstención de la conducta que se reputa violatoria de la ley (inciso a) y la adopción, en general, de aquellas medidas que son necesarias para la efectiva defensa de los derechos de los consumidores y usuarios (inciso d). Es decir que se encuentra dentro de las facultades discrecionales del organismo administrativo la adopción de dichas medidas no encontrando en el acto que se dispone la misma, cuestionamientos relativos a su nulidad toda vez que fue adecuadamente motivada, fundada y acorde a derecho en cumplimiento del expreso mandato constitucional contenido en el último párrafo del artículo 42, en cuanto indica que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución del conflicto, y de la obligación impuesta por el artículo 1710 del CCyC de prevenir la producción de daños o su agravamiento.

Las medidas preventivas administrativas en el marco de la relación de consumo tiene por objetivo lograr una protección inmediata al consumidor, dejando de lado la eventual sanción que pudiera dictarse por la autoridad pública sobre el proveedor. Dichas medidas tienden a preservar el derecho del consumidor, evitando eventuales consecuencias dañosas que podrían producirse por la falta de observancia a la norma, sin ingresar en el examen de la cuestión de fondo. Por otro lado, no son un accesorio de otro proceso, sino que son un deber impuesto a la autoridad administrativa como fin, cual es el de evitar, prevenir (y no sólo sancionar), la producción de hechos o actos violatorios del orden constitucional y legal de consumo (ALVAREZ LARRONDO, Federico M., "Las medidas preventivas administrativas en el Derecho del Consumidor", LA LEY, 2008-B, 69, Fallo Comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala II - CNFed Contencioso administrativo Sala II- , 2007/09/20, Prima S.A. c. Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor).

Se advierte así que las medidas responden a la naturaleza de la pretensión, buscando que la recurrente revierta y/o evite que de su actuar se deriven mayores daños.

Sostiene la recurrente que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la denunciante, alegando que la resolución se limita a receptar su versión de los hechos, que los fondos no se originaron en su plataforma y que la medida la convierte en garante absoluto sin determinación previa de responsabilidad.

Estimo que el planteo no puede prosperar, toda vez que de las constancias administrativas surge acreditada la existencia de las transferencias cuestionadas (comprobantes de transferencias por \$ 1.515.000, constancia de cuenta destino -Luciano Nicolás Rivas-, operación con el código de transacción, movimientos históricos del Banco de la Nación Argentina), la denuncia penal efectuada y la efectiva salida de los fondos desde la cuenta de la denunciante radicada en la plataforma TARJETA X de la recurrente. Tales extremos resultan suficientes -en esta etapa preliminar- para tener por configurado el requisito de verosimilitud exigido para el dictado de medidas preventivas.

En base a ello, no corresponde confundir el estándar cautelar con el propio de una sentencia definitiva. La medida adoptada no implica atribución de responsabilidad ni imposición de sanción, sino una tutela provisional orientada a preservar el patrimonio del consumidor ante una situación objetivamente constatada de menoscabo económico.

En tal sentido, y sin querer profundizar en el fondo de la cuestión en análisis, que no es motivo de la presente, resulta razonable la carga impuesta a la recurrente por la administración, toda vez que TARJETA NARANJA pudo de manera directa, bloquear, resguardar o impedir las transferencias realizadas por un tercero.

3. Segundo agravio: Ausencia de peligro en la demora

La recurrente, Tarjeta Naranja SAU, afirma que no se verifica peligro en la demora, señalando que los hechos denunciados ocurrieron en febrero de 2025 y que la medida fue dictada varios meses después, lo que -a su entender- descarta toda urgencia.

Ello no resulta atendible, toda vez que el peligro en la demora no se vincula exclusivamente con la inmediatez temporal del hecho, sino con la persistencia y eventual agravamiento del perjuicio. En el caso, la denunciante continúa privada de los fondos transferidos y obligada a afrontar las consecuencias económicas derivadas de las operaciones cuestionadas.

Que la continuidad del detrimento patrimonial y la indisponibilidad del dinero de la denunciante, Sra. Norma Sonia Manosalva, constituyen circunstancias suficientes para

justificar la adopción de una medida preventiva tendiente a evitar la consolidación o agravamiento del daño, sin que la dilación administrativa desvirtúe por sí sola la configuración del recaudo cautelar.

4. Tercer agravio: Indebido anticipo de opinión sobre el fondo

La recurrente sostiene que la medida preventiva importa un anticipo de decisión sobre el fondo del reclamo, en tanto ordena el reintegro de la suma pretendida por la denunciante, coincidiendo con el objeto principal del procedimiento.

La medida cuestionada no implica pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad de la recurrente ni agota el objeto del sumario administrativo, el cual continúa su trámite con producción de prueba y posibilidad de descargo.

Asimismo, la restitución ordenada por la administración posee carácter provisional y preventivo, dictada en el marco de las facultades conferidas por el art. 45 de la Ley 24.240 y el art. 60 de la Ley D 5414, orientada exclusivamente a evitar el agravamiento del daño patrimonial denunciado por la consumidora. No se advierte, por lo tanto, vulneración al debido proceso ni configuración de una sentencia anticipada, como agravia la firma.

En consecuencia, en este marco, la Resolución N° “RESOL-2025-308-E-GDERNE-SDC#ART”, dictada el 30/09/2025 por la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Agencia de Recaudación Tributaria, sustenta la medida preventiva dispuesta, la cual aparece prima facie razonable, proporcional y dictada dentro del marco de las facultades legales de la autoridad administrativa, los agravios articulados no logran desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la medida preventiva dictada por la Administración.

VI. Conclusión.

Finalmente preciso que, por las razones expuestas, entiendo desestimar la apelación en su totalidad.

VII. Costas y honorarios

En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte vencida de acuerdo a lo

establecido en el artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

Asimismo, regulo los honorarios a la apoderada de la Provincia de Río Negro, Dra. María Valeria Coronel, en la suma de \$1.056.244 (10 JUS + 40%) y a la Dra. María Carolina Gastaldi Ferla, en representación de Tarjeta Naranja SAU, en la suma de \$739.370,80 (7 JUS + 40%), teniendo en cuenta la extensión, calidad, trascendencia y resultado de la labor realizada, tomando las pautas valorativas previstas por los arts. 2, 6 y 9 de la Ley G N° 2212.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º) Rechazar el recurso interpuesto por Tarjeta Naranja SAU contra la Resolución N° “RESOL-2025-308-E-GDERNE-SDC#ART”, de fecha 30/09/2025, con costas a la recurrente vencida conforme artículo 62 Código Procesal Civil y Comercial.

2º) Regular los honorarios a la apoderada de la Provincia de Río Negro, Dra. María Valeria Coronel, en la suma de \$1.056.244 (10 JUS + 40%) y a la Dra. María Carolina Gastaldi Ferla, en representación de Tarjeta Naranja SAU, en la suma de \$739.370,80 (7 JUS + 40%), conforme artículos 2, 6 y 9 de la Ley G N° 2212. Cúmplase con la Ley 869.

3º) Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC, y 22 CPA.

Julián H. Fernández Eguía

Juez